

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, a primero de febrero de dos mil diecisiete.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 03625/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por

en contra de la respuesta del **Secretaría de Desarrollo Económico**, en lo subsecuente el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

**PRIMERO.** Con fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis el **Recurrente** presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), solicitud de acceso a la información pública registrada bajo el número de expediente 00070/SEDECO/IP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

*"Solicito todos los comprobantes de pago y/o tickets y/o facturas y/o notas y/o recibos y/o documentos similares o análogos de la adquisición de bienes y servicios durante 2016, de la Dirección y/o similar o análogo, a la cual se encuentra adscrito el servidor publico JOSUE DAVID ESPINOSA ESTRADA."*

(Sic)

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

**SEGUNDO.** Una vez transcurrido el plazo para dar cumplimiento a la solicitud de información de referencia, con base en las constancias contenidas en el SAIMEX,

Recurso de Revisión N°: 03625/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Económico  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

se aprecia que el **Sujeto Obligado**, en fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, dio contestación en los términos siguientes:

*"Toluca, México a 16 de Diciembre de 2016*

*Nombre del solicitante:*

*Folio de la solicitud: 00070/SEDECO/IP/2016*

CAJA GENERAL DE GOBIERNO, CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, *ventanillaelectronica@edomex.gob.mx* Toluca, México a 16 de Diciembre del 2016. Nombre de la Solicitante: i

*Folio de Solicitud: 00070/SEDECO/IP/2016 EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN, MEDIANTE LA CUAL SOLICITA: "... Solicito todos los comprobantes de pago y/o tickets y/o facturas y/o notas y/o recibos y/o documentos similares o análogos de la adquisición de bienes y servicios durante 2016, de la Dirección y/o similar o análogo, a la cual se encuentra adscrito el servidor publico JOSUE DAVID ESPINOSA ESTRADA...."(SIC). DERIVADO DEL ANÁLISIS A SU SOLICITUD Y COMO SE DESPRENDE DEL CONTENIDO DE LOS OFICIOS NÚMEROS 208002100/335/2016 Y 2080022000/368/2016, SUSCRITOS Y FIRMADOS POR EL LIC. JAIME GUADARRAMA GARCÍA, SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS Y P.L.E. ARTURO GUTIÉRREZ SAUZA, SUBDIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES, AMBOS DE ESTA DEPENDENCIA, MEDIANTE EL CUAL INFORMA QUE LA INFORMACIÓN POR USTED SOLICITADA SON LA CANTIDAD DE (3,171) TRES MIL CIENTO SETENTA Y UN HOJAS, LUEGO ENTONCES REBASA EL NÚMERO DE VEINTE HOJAS LAS QUE NO GENERAN COSTO. POR LO ANTERIOR Y CON FUNDAMENTO EN LO*

DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 17 Y 174 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, LOS CUALES LITERALMENTE ESTABLECEN QUE: ARTÍCULO 17. "LA BÚSQUEDA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN ES GRATUITA Y SOLO SE CUBRIRÁN LOS GASTOS DE REPRODUCCIÓN, O POR LA MODALIDAD DE ENTREGA SOLICITADA, ASÍ COMO POR EL ENVÍO, QUE EN SU CASO SE GENERE, DE CONFORMIDAD CON LOS DERECHOS, PRODUCTOS Y APROVECHAMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE..." (SIC). ARTÍCULO 174: "... EN CASO DE EXISTIR COSTOS PARA OBTENER LA INFORMACIÓN DEBERÁN CUBRIRSE DE MANERA PREVIA A LA ENTREGA Y NO PODRÁN SER SUPERIORES A LA SUMA DE: I. EL COSTO DE LOS MATERIALES UTILIZADOS EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN; II. EL COSTO DE ENVÍO, EN SU CASO; Y III. EL PAGO DE LA CERTIFICACIÓN DE LOS DOCUMENTOS, CUANDO PROCEDA. LAS CUOTAS DE LOS DERECHOS APLICABLES DEBERÁN ESTABLECERSE, EN SU CASO, EN EL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS Y DEMÁS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES..." "... LA INFORMACIÓN DEBERÁ SER ENTREGADA SIN COSTO, CUANDO IMPLIQUE LA ENTREGA DE NO MÁS DE VEINTE HOJAS SIMPLES..." (SIC). POR SU PARTE EL ARTÍCULO 73 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS SEÑALA QUE: "... POR LA EXPEDICIÓN DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS SE PAGARÁN: CONCEPTO I. POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS: A). POR LA PRIMERA HOJA

*\$64 B) POR CADA HOJA SUBSECUENTE \$31 II. COPIAS SIMPLES: A).  
POR LA PRIMERA HOJA. \$17 B)POR CADA HOJA SUBSECUENTE \$2..."  
POR LO QUE SI USTED, OPTA POR LAS COPIAS CERTIFICADAS  
PAGARÍA APROXIMADAMENTE LA CANTIDAD DE \$98,334.00  
(NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS  
00/100 M.N.). SI PREFIERE LAS COPIAS SIMPLES, PAGARÍA  
APROXIMADAMENTE LA CANTIDAD DE \$6,357.00 (SEIS MIL  
TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.). POR LO  
ANTERIOR, SE LE SOLICITA ATENTAMENTE ACUDA A LA CAJA  
GENERAL DE GOBIERNO UBICADA EN PRIMER PISO DEL PALACIO  
DEL EJECUTIVO ESTATAL, UBICADO EN LA CALLE DE LERDO  
PONIENTE, ZONA CENTRO, C.P. 50000, O EN EL CENTRO DE  
SERVICIOS ADMINISTRATIVOS UBICADO EN LA CALLE DE URAWA  
NÚMERO 100, COL. IZCALLI IPIEM, TOLUCA O EN LA PÁGINA DEL  
GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO [www.edomex.gob.mx](http://www.edomex.gob.mx) O EN  
[ventanillaelectronica@edomex.gob.mx](mailto:ventanillaelectronica@edomex.gob.mx) A REALIZAR EL PAGO DE LAS  
COPIAS SIMPLES O CERTIFICADAS, SEGÚN USTED LO REQUIERA,  
DEL IMPORTE QUE RESULTE POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS  
SIMPLES O CERTIFICADAS. UNA VEZ REALIZADO EL PAGO, FAVOR  
DE PRESENTAR EL RECIBO ORIGINAL, INDICANDO SI REQUIERE EL  
ENVÍO A SU DOMICILIO POR MENSAJERÍA QUE USTED ELIJA  
(MEXPOST, ESTAFETA, DHL O UPS), ENVÍO QUE USTED CUBRIRÁ  
DE ACUERDO A LA TARIFA ESTABLECIDA POR LA MENSAJERÍA  
QUE ELIJA, O BIEN, SI PREFIERE ACUDIR PERSONALMENTE A  
RECOJERLA. EN ARCHIVO ADJUNTO SE AGREGAN LOS OFICIOS DE  
REFERENCIA.*

ATENTAMENTE

LIC. RAFAEL CEDEÑO RODRÍGUEZ

*Responsable de la Unidad de Información*

SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO"

(Sic)

Asimismo, el **Sujeto Obligado** adjuntó archivo electrónico denominado "SOLICITUD DIVERSA DOCUMENTACION.pdf" el cual contiene los oficios de números 208002100/335/2016 y 208002200/368/2016, mediante los cuales los Subdirectores de Recursos Humanos y de Recursos Materiales y Servicios Generales informan que se realizó la búsqueda en los archivos encontrando tres mil ciento setenta y un hojas pertenecientes a los documentos solicitados, de los cuales pueden ser consultados y/o fotocopiados en cuanto realice el pago correspondiente de las copias simples o certificadas según las requiera en la Caja General de Gobierno, los cuales se omiten su reproducción toda vez que estuvieron a la vista de la recurrente y en obvio de repeticiones ociosas.

**TERCERO.** Por lo anterior, en fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, la **Recurrente** interpuso recurso de revisión, en el cual expuso como:

**Acto Impugnado:**

*"La respuesta del sujeto obligado"*

(Sic)

Recurso de Revisión N°: 03625/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Económico  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

**Razones o Motivos de Inconformidad:**

*"Esto porque puede darme la información vía saimex o visita in situ"*  
(Sic)

**CUARTO.** Medio de impugnación que le fue turnado, por medio del SAIMEX, a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, asimismo, en fecha seis de enero de dos mil diecisiete, se admitió el recurso de revisión en la vía interpuesta, poniéndose a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos, con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**QUINTO.** Una vez transcurrido el término legal antes referido, se identificó que la **Recurrente**, en fechas once y trece de enero de dos mil diecisiete presentó comentarios y adjuntó archivos electrónicos denominados "*Criterio 028-10 Expresión documental.pdf*" y "*Criterio 020-10 Anexos del documento principal.pdf*", los cuales se omitió su inclusión ya que son del conocimiento de las partes, por su parte el **Sujeto Obligado**, en fecha seis de enero de dos mil diecisiete, presentó informe justificado, consistente en cinco hojas, mismo que en fecha doce de enero de dos mil diecisiete se puso a la vista del recurrente.

Por lo anterior, con fecha diecinueve de enero de dos mil diecisiete, y una vez que no hay manifestaciones, ni pruebas, por agregar o desahogar, se decretó el cierre.

de instrucción en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimooctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Alcances del Recurso de Revisión.** Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179 y 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la

finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO. Estudio de las causas de improcedencia.** El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

*Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones*

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo del asunto en los siguientes términos.

**CUARTO. Estudio y resolución del asunto.** Por lo que hace al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, en consideración a los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

En primera instancia, se advierte que lo solicitado por la **Recurrente**, en fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, consistió en la información siguiente:

*"Solicito todos los comprobantes de pago y/o tickets y/o facturas y/o notas y/o recibos y/o documentos similares o análogos de la adquisición de bienes y servicios durante 2016, de la Dirección y/o similar o análogo, a la cual se encuentra adscrito el servidor publico JOSUE DAVID ESPINOSA ESTRADA"*

(Sic)

---

*personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

Recurso de Revisión N°: 03625/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Económico

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

La **Recurrente** eligió como modalidad de entrega de la información a través del **SAIMEX**, cumpliendo con el requisito que señala la fracción V del artículo 155 de la ley local en la materia.

Al respeto, el dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis el **Sujeto Obligado** emitió su respuesta, de cual destacan dos manifestaciones, la primera referente a “...DERIVADO DEL ANÁLISIS A SU SOLICITUD Y COMO SE DESPRENDE DEL CONTENIDO DE LOS OFICIOS NÚMEROS 208002100/335/2016 Y 2080022000/368/2016, SUSCRITOS Y FIRMADOS POR EL LIC. JAIME GUADARRAMA GARCÍA, SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS Y P.L.E. ARTURO GUTIÉRREZ SAUZA, SUBDIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES, AMBOS DE ESTA DEPENDENCIA, MEDIANTE EL CUAL INFORMA QUE LA INFORMACIÓN POR USTED SOLICITADA SON LA CANTIDAD DE (3,171) TRES MIL CIENTO SETENTA Y UN HOJAS, LUEGO ENTONCES REBASA EL NÚMERO DE VEINTE HOJAS LAS QUE NO GENERAN COSTO...” (sic) de la cual se evidencia que la documentación solicitada por la **Recurrente** es información que se encuentra en posesión del **Sujeto Obligado**, es decir, obra en sus archivos, tan es así que se constituye en tres mil ciento setenta y un hojas.

La segunda manifestación relativa a “SE LE SOLICITA ATENTAMENTE ACUDA A LA CAJA GENERAL DE GOBIERNO UBICADA EN PRIMER PISO DEL PALACIO DEL EJECUTIVO ESTATAL, UBICADO EN LA CALLE DE LERDO PONIENTE, ZONA CENTRO, C.P. 50000, O EN EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS UBICADO EN LA CALLE DE URAWA NÚMERO 100, COL.

IZCALLI IPIEM, TOLUCA O EN LA PÁGINA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO [www.edomex.gob.mx](http://www.edomex.gob.mx) O EN [ventanillaelectronica@edomex.gob.mx](mailto:ventanillaelectronica@edomex.gob.mx) A REALIZAR EL PAGO DE LAS COPIAS SIMPLES O CERTIFICADAS, SEGÚN USTED LO REQUIERA, DEL IMPORTE QUE RESULTE POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES O CERTIFICADAS. UNA VEZ REALIZADO EL PAGO, FAVOR DE PRESENTAR EL RECIBO ORIGINAL, INDICANDO SI REQUIERE EL ENVÍO A SU DOMICILIO POR MENSAJERÍA QUE USTED ELIJA (MEXPOST, ESTAFETA, DHL O UPS), ENVÍO QUE USTED CUBRIRÁ DE ACUERDO A LA TARIFA ESTABLECIDA POR LA MENSAJERÍA QUE ELIJA, O BIEN, SI PREFIERE ACUDIR PERSONALMENTE A RECOGERLA. EN ARCHIVO ADJUNTO SE AGREGAN LOS OFICIOS DE REFERENCIA." (sic) en la cual se advierte que el **Sujeto Obligado** no niega el acceso a la información solicitada, sin embargo, condiciona su entrega al pago de derechos, asimismo, propone el poner a disposición de la **Recurrente** la información en copias simples o certificadas, señalando que dichas documentales las pude obtener personalmente o vía mensajería, cambiando así la modalidad de entrega elegida por la **Recurrente**.

Así las cosas, en fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, la **Recurrente** presentó el recurso de revisión de folio 03625/INFOEM/IP/RR/2016, en el cual señaló como acto impugnado "La respuesta del sujeto obligado" (Sic) y como razones o motivos de inconformidad "Esto porque puede darme la información vía saimex o visita in situ" (Sic) por lo que del análisis a la solicitud de información y la respuesta del **Sujeto Obligado**, conforme a las atribuciones establecidas en el artículo 13 de la ley en la materia, este Órgano Garante de la transparencia, en suplencia de las deficiencias de la queja, considera que de lo que se adolece la **Recurrente** es la forma

Recurso de Revisión N°: 03625/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Económico

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

en la que se propone la entrega de la información que solicitó, ya que de su manifestación señala la modalidad de entrega de la multicitada información que plantea el **Sujeto Obligado**.

Bajo este contexto el estudio de la presente resolución versara, tocante a la modalidad en la que se propone el acceso a la información y si con la respuesta presentada se colma el derecho de la **Recurrente**.

Por lo anterior, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en la fracción VIII del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resultando procedente la interposición del recurso de revisión cuando se entregue o ponga a disposición la información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

Al respecto, resulta importante señalar que el derecho de acceso a la información pública, implica que cualquier persona conozca la información contenida en los documentos que obran en los archivos de los Sujetos Obligados, de conformidad con los artículos 4, 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar que ésta se localice, según la modalidad de entrega elegida por el solicitante de acuerdo a los artículos 160, 164 y 166 de la ley local en la materia, que señalan:

*"Artículo 160. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

...

*Artículo 164. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades."*

...

*Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.*

*La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles.*

*Transcurridos dichos plazos, si los solicitantes no acuden a recibir la información requerida los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.*

*Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.*

*Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.*

*(Sic)*

De los preceptos legales citados, se desprende que el **Sujeto Obligado** al proponer en su respuesta como opciones para el acceso a la información las copias simples o certificada, vulnera el derecho de acceso a la información de la **Recurrente**, ya que no otorga el acceso a la información en el formato que ella prefirió, cambiado la modalidad de entrega y envío de información elegida, sin fundamentar ni motivar, el por qué no se puede entregar o enviar la información en la modalidad originalmente señalada, pues es evidente que la **Recurrente** en el acuse de solicitud de información pública de folio número 00070/SEDECO/IP/2016 seleccionó como modalidad de entrega a través del **SAIMEX**.

Identificando así un incumplimiento al procedimiento de acceso a la información pública establecido, al resultar infundado el ofrecer una modalidad distinta a la elegida por la **Recurrente** y más aún improcedentes los motivos del cobro de

derechos, al pretender, el **Sujeto Obligado**, cobrar derechos por la emisión de copias simples o certificadas.

Ahora bien, por lo que hace a las manifestaciones pronunciadas por la **Recurrente**, en fechas once y trece de enero de dos mil diecisiete, consistentes en los criterios 28/10 y 20/10 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, así como las jurisprudencias de número 54/2008 y 2a. LXXXV/2016 (10a.), los cuales fueron admitidos por este Órgano Garante de la Transparencia; sin embargo, la **Recurrente** no hace referencia o da la explicación de cómo dichos fundamentos le son aplicables al caso que nos ocupa, por lo que no forman convicción, ni inciden en el ánimo de esta autoridad, respecto a los motivos o razones de inconformidad señalados por la **Recurrente**.

Por su parte el **Sujeto Obligado**, mediante informe justificado de fecha seis de enero de dos mil diecisiete, presentó las pruebas y alegatos que consideró necesarios las cuales ya fueron reproducidas en el presente libelo y se omite su inserción en obvio de repeticiones ociosas, las cuales fueron admitidas y desahogadas según su especial naturaleza; sin embargo estas no son idóneas, ni suficientes para colmar el derecho de acceso a la información del **Recurrente**, o incidir en el ánimo de este Órgano Garante de la Transparencia para confirmar la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado** ya que fundamentalmente ratifican la respuesta pronunciada en fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, como se indica a continuación.

El **Sujeto Obligado** manifiesta respecto a la inconformidad de la **Recurrente** de otorgar el acceso a la información vía SAIMEX, "*...lógica y jurídicamente no puede ser, ya que implicaría escanear (3,171) tres mil ciento setenta y un hojas, generando varios*

*archivos...” fundamentando dicho argumento en el artículo 12 de la ley local en la materia, el cual resulta inoperante, ya que la preparación de la documentación es una etapa del derecho de acceso a la información que constituye un supuesto distinto a lo señalado por el artículo referido, es decir, preparar la documentación en la vía solicitada por el particular, en este caso el escaneo de la documentación, no significa que el Sujeto Obligado este generando dicha información, ni resumiendo, efectuando cálculos o practicando investigaciones, asimismo, la reproducción en medios electrónicos constituye una de las modalidades establecidas por la fracción V del artículo 155 de la Ley local en la materia.*

Respecto al pronunciamiento del **Sujeto Obligado** relativo a “...*Por lo que se refiere a la vista in situ este sujeto obligado no tiene inconveniente en que la recurrente acuda a esta dependencia a consultar la información solicitada en la Unidad de Transparencia de la UIPPE...*” conforme a lo establecido en los artículos 164, 155 fracción V y 176 de la ley local en la materia, resulta improcedente la propuesta del **Sujeto Obligado** debido a que la modalidad de entrega y envío de la información que seleccionó la **Recurrente** al momento de formular la solicitud de información, fue modificada en la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado**, por lo que a través del recurso de revisión que nos ocupa se debe reparar la afectación al derecho de acceso a la información de la **Recurrente** ordenando la entrega de la información en la modalidad de entrega y envío elegido en la solicitud de acceso a la información presentada.

De lo anterior, se advierte que si bien es cierto se determinó que la información requerida, es información pública, no pasa desapercibido para este Órgano Garante

que también puede contener información que puede ser considerada como confidencial o reservada en términos de la Ley en la materia, por lo que resulta procedente la elaboración de la versión pública conforme a lo dispuesto en los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

*"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*[...]*

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

*XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

*XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*[...]*

*Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

*Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

*II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

[...]

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.*

Igualmente, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de *Versiones Públicas*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso,

versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

*“Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia*

*Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:*

*I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*

*II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*

*III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

*Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.*

*Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.”*

(Sic)

De manera enunciativa mas no limitativa, los números de cuenta bancarios, CLABE ordenante y CLABE beneficiario, código bidimensional, la cadena original del sello,

es considerada como información que debe clasificarse como confidencial y por lo tanto al elaborarse una versión pública se deberán testar los mismos, así como los datos personales que de hacerse públicos afectaría la intimidad y la vida privada de las personas.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque

se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados y suplidos en sus deficiencias, los motivos de inconformidad que arguye la **Recurrente**, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

#### **RESUELVE**

**Primero.** Se **REVOCA** la respuesta del **Sujeto Obligado** a la solicitud de información número **00070/SEDECO/IP/2016**, por resultar fundados y suplidos en sus deficiencias los motivos de inconformidad que arguye la **Recurrente**.

**Segundo.** Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** haga entrega al **Recurrente** a través del **SAIMEX** y en versión pública de lo siguiente:

*"los comprobantes de pago y/o tickets y/o facturas y/o notas y/o recibos y/o documentos similares o análogos de la adquisición de bienes y servicios, de*

Recurso de Revisión N°: 03625/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Económico  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*la Dirección y/o similar o análogo a la cual se encuentra adscrito el servidor público JOSUE DAVID ESPINOSA ESTRADA, generados del primero de enero al veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis"*

Poner a disposición del **Recurrente** el acuerdo del Comité de Transparencia en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo, en términos del considerando **cuarto**, así como del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Tercero.** Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, para que conforme al artículo 186 último párrafo y 189 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**Cuarto.** Notifíquese al **Recurrente** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.-----  
-----  
-----  
-----



Recurso de Revisión N°: 03625/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Económico  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Josefina Román Vergara  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur  
Comisionada  
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández  
Comisionado  
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz  
Comisionado  
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada  
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)